
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Isidra Vilomar Mueses.

Abogado: Lic. Francisco Antonio de la Paz.

Recurrido: Luis Antonio Báez.

Abogados: Licda. Milbia Ester Guerrero y Lic. Santos Santana Escalante.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidra Vilomar Mueses, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0010122-1, domiciliada y residente en la calle U núm. 8, sector La Francia, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Antonio de la Paz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001552-8, con domicilio profesional en la carretera Mella núm. 52, Plaza Mora, local 2D, urbanización Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Luis Antonio Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09800449-0, (sic) domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos apoderados a los Lcdos. Milbia Ester Guerrero y Santos Santana Escalante, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0012577-9 y 001-0056166-1, con estudio profesional en calle Padre Billini núm. 702 altos, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00085, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Isidra Vilomar Mueses, en contra de la sentencia No. 888, de fecha 12 de mayo del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en razón de que las sentencias que ordenan la partición no son apelables; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señora Isidra Vilomar Mueses al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.

MILBIA E. GUERRERO y SANTOS SANTANA ESCALANTE, abogado de la parte recurrida.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(a) En el expediente constan depositados: a) El memorial de casación de fecha 28 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) El memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(b) Esta sala, en fecha 2 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isidra Vilomar Mueses y como parte recurrida Luis Antonio Báez; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Luis Antonio Báez contra Isidra Vilomar Mueses, el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 888 de fecha 12 de mayo de 2015 ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad matrimonial; b) que la parte demandada actual recurrente apeló dicha sentencia, recurso que fue declarado inadmisibles de oficio, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia 545-2016-SEN-00085 de fecha 11 de febrero de 2016, ahora impugnada en casación.

(2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Errónea interpretación del artículo 822 del Código Civil dominicano; **Segundo medio:** Errónea administración del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer medio:** Mala aplicación del artículo 44 de la ley 834.

(3) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación de que se trata toda vez que la sentencia de primer grado no es susceptible de recurso de apelación, y por tanto la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al declarar inadmisibles el recurso de apelación.

(4) Como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que, de oficio, declaró inadmisibles el recurso de apelación, lo que sustentó en los siguientes motivos:

“(…) Que, en esa virtud, la primera parte del artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión, descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes; por lo que al limitarse la referida sentencia a ordenar la partición y liquidación de los bienes patrimoniales, habiéndose observado que las incidencias procesales surgidas en la misma son todas de la competencia del Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición, mal podría esta Corte ponderar los meritos de un recurso de apelación que no esté contemplado en nuestro ordenamiento procesal; (...) que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte entiende procedente declarar inadmisibles, el Recurso de Apelación de que se trata, tal y como lo solicitó la parte recurrida por falta de objeto, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

(5) La Corte de Apelación hace referencia a la sentencia de fecha 6 de marzo del año 2002” dictada por esta misma Sala, la cual sostiene un criterio que fue ratificado mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2011”, y que refleja la misma apreciación en que se fundamenta la corte *a qua* para su decisión, que entre otras cosas, señala lo siguiente:

(6) “que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, de que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los

mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado; que este tipo de sentencias no son apelables, no porque la ley niegue el derecho de apelar o sean supuestamente preparatorias, sino porque, en su esencia, no son más que decisiones administrativas, que se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento; que cuando, como en el caso de la especie, una parte apela porque entiende que un inmueble no entra en determinada comunidad o sociedad de hecho, las pretensiones que sustentan su recurso quedan sin interés, ya que este es un asunto que debe dilucidarse por ante el notario designado al momento de hacer la determinación e inventario de los bienes a partir y por el juez comisario”.

(7) El criterio expuesto previamente, asumido por la corte *a qua*, ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria”, y en otros casos que tenía un carácter administrativo”; c) que “en esa fase” (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia”.

(8) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida”.

(9) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

(10) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

(11) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, procede que el presente recurso de casación sea acogido de oficio, y por consiguiente, se case la sentencia impugnada.

(12) En atención a los motivos precedentemente indicados procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

(13) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y

en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 815 y 822 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00085, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 11 de febrero de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.